

cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional, al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 20 de Marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su Art. 7°, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102° de la Independencia, 82° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2622, sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2622.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6° de la Ley N° 412 de fecha 17 de Febrero de 1941;

VISTA la Resolución N° 645;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado en el cual se recomienda la aprobación; rechazo, en parte y aprobación, en parte; y cancelación, en parte, rechazo en parte y aprobación, en parte de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1269	Felicita Alba Vda. Pichardo	Pensión	\$ 382.50	Reclaman en calidad de herederos. Mercedes y María Pichardo Alba y Rosa Pichardo de Reyes.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1718	Dolores Franco Vda. Yepes	Pensión	\$ 382.50	
1974	Claudina Vda. Du-beau	"	2,160.00	

Art. 2.— Se rechazan en parte y se aprueban en parte las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1271	Rosa Ma. Acosta	Pensión	\$345.00	\$270.00	
3965	Ubertina Reynoso Minaya	Pensión	30.00	270.00	

Art. 3.— Se cancela, en parte; se rechaza, en parte, y se aprueba, en parte, la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Paga-da	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
2396	Hijas de Juan Portalatín	Pen-sión	\$45.00	\$225.00	\$360.00	Reclaman Juanita y Conchita Portalatín.

PARRAFO I.— Se ordena al Tesorero Nacional exigir en cada caso antes de proceder al pago de las reclamaciones mencionadas que el reclamante, si vive, se presente ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial más cercano a su residencia y domicilio, y le solicite expedirle una certificación (que deberá enviar directamente al Tesorero Nacional) en la que se diga que el reclamante personalmente se presentó ante dicho funcionario para probar su identidad en relación con la reclamación presentada. (En esa certificación, además de los nombres y apellidos del reclamante deberá expresarse la edad de éste, su estado, su profesión, su residencia, su domicilio, el número de su cédula de identidad, el número de la serie de la misma, y el número del sello correspondiente al año de la expedición de la certificación), o que los herederos del reclamante, si éste hubiere fallecido, remitan directamente al Tesorero Nacional una copia del acta de defunción del reclamante.

PARRAFO II.— Se autoriza al Tesorero Nacional limitar el pago

de las reclamaciones mencionadas al tiempo de la existencia de los pensionados, pudiendo, en tales casos, reducir la suma aprobada consignada en este Decreto.

PARRAFO III.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos, por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486 del 20 de Marzo de 1938.

PARRAFO IV.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.